

**LEY N° 4203**

**PRESERVACION DE RECURSOS NATURALES, PARQUES, RESERVAS Y MONUMENTOS PROVINCIALES**

San.: 05/12/1985 Prom.: 05/12/1985 Publ.: 31/03/1986

Art. 1.- AFECTACION: Podrán declararse Parques Provinciales, Monumentos Provinciales y Reservas Provinciales, las superficies del territorio de la Provincia, que resultaren necesarias para la protección y Conservación de los recursos renovables, sean de dominio del Estado o privados. En cada caso la declaración será hecha por Ley.

Art. 2.- PARQUES PROVINCIALES: Serán parques provinciales las áreas a conservar en su estado primitivo, sin otras alteraciones que las necesarias para asegurar su control y la atención al visitante. En ellas está prohibida toda explotación económica, con excepción de las derivadas turismo y de las que puedan efectuarse en propiedades privadas, debiendo sujetarse a las normas reglamentarias.

Art. 3.- LIMITACIONES: Sin perjuicio de la prohibición general establecida y excepciones referidas en el artículo anterior, queda expresamente prohibido en los parques provinciales:

- a) La enajenación a, arrendamiento ó concesión de tierras fiscales.
- b) La exploración y explotación de minas.
- c) La instalación de industrias.
- d) La explotación agrícola, ganadera y forestal.
- e) La caza ó cualquier otro tipo de explotación de los recursos naturales.
- f) La construcción de viviendas salvo las destinadas a los servicios de la autoridad de aplicación, de vigilancia y turísticos.
- g) La introducción de animales domésticos, con excepción de los necesarios para la atención de los servicios mencionados en el inc. f).
- h) La introducción de fauna y flora exótica.
- i) Formar poblaciones en propiedades particulares.
- j) Toda otra acción que pudiera originar alguna modificación en el paisaje ó alteración del equilibrio ecológico.

Art. 4.-PREFERENCIA: En toda la extensión de las áreas declaradas parques provinciales, el Estado Provincial tendrá derecho de preferencia, en igualdad de condiciones, para la compra de propiedades privadas comprendidas en los mismos que se ofrezcan en venta. Toda operación de ésta naturaleza en la que no se acredite haberlo notificado a fin de que haga uso del derecho de preferencia será nula é imponible al Estado Provincial.

El derecho de preferencia deberá ser ejercido dentro de los 120 días corridos desde la notificación.

Art. 5.- MONUMENTOS NATURALES: Son monumentos naturales las regiones, objetos, especies vivos de animales ó plantas de interés estético ó valor histórico o científico a los cuales se les acuerda protección absoluta.

Serán inviolables, no pudiendo realizarse en ellos actividad alguna con excepción de las necesarias para efectuar visitas, inspecciones oficiales e investigaciones científicas permitidas por la autoridad de aplicación.

Art. 6.- RESERVAS: Son reservas provinciales las áreas que interesan para la conservación de sistemas ecológicos, el mantenimiento de zonas de transición, respectos de ciertas áreas de parques provinciales ó la creación de zonas de conservación independientes, cuando la situación existente no requiera el régimen legal de un parque provincial.

En las reservas provinciales recibirán prioridad la conservación de la fauna, de la flora y de las principales características fisiográficas y bellezas escénicas y de las asociaciones bióticas y del equilibrio ecológico.

Art. 7.- RECURSOS NATURALES. PRESERVACION: A los efectos de ésta Ley se entenderán por recursos naturales renovables, el suelo, subsuelo, las aguas superficiales ó subterráneas, la atmósfera, los vegetales y animales salvajes y su medio ambiente, los que no podrán ser objeto de degradación, contaminación, aniquilamiento ó destrucción, por el mal uso, abuso, explotación irracional ó por cualquier otra acción u omisión.

Art. 8.- SUELO: El manejo del suelo deberá realizarse sobre bases científicas para evitar su erosión; impidiendo la quemazón de los campos, la sobre roturación de tierras volubles, el excesivo pastoreo, la tala de bosque llamada a provocar la erosión de la tierra que ésta libera, el desmonte sin arrancar raigones y cualquier otra situación en que peligre la capa de tierra fértil.

Art. 9.- AGUA: Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Administración de los Recursos Hídricos (Nº 4090) el uso, polución y demás actos u omisiones que puedan incidir en las aguas quedan sujetas a las normas contenidas en la presente Ley, y las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten.

Art. 10.- SANCIONES: Las infracciones a la presente Ley, a su reglamentación y a las disposiciones que se dicten por la autoridad de aplicación serán penadas con multas de hasta siete veces el salario mínimo vital móvil vigente a la fecha de la infracción.

Art. 11.- AUTORIDAD DE APLICACION: El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación de la presente Ley delimitando sus facultades y competencia, así como la participación que deberá acordar a los Municipios respectivos.

Art. 12.- POTESTAD REGLAMENTARIA: El Poder Ejecutivo al reglamentar la presente Ley establecerá las limitaciones, prohibiciones, y demás medidas que, según el tipo de uso o explotación, la experiencia y la técnica sean necesarias para la preservación de los recursos naturales comprendidos en el artículo 8.

Art. 13.- DECLARACION DE MONUMENTOS NATURALES: Declárense monumentos naturales de la provincia:

1) La Laguna de Pozuelos ubicada en los Departamentos de Rinconada, Santa Catalina y Yavi.

2) La Laguna Leandro ubicada en el distrito Choracán del Departamento de Humahuaca.

El Poder Ejecutivo a través de los organismos respectivos, efectuará la delimitación de los monumentos individualizados precedentemente.

Art. 14.- DEROGACION: Derogase toda otra disposición legal que se oponga a la presente Ley.

Art. 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo .